

CASTILLA-LA MANCHA

14188 LEY 9/1985, de 18 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 9, de 18 de diciembre de 1985, de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 9/1985, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley.

LEY DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas ha llevado aparejado el traspaso de servicios a los que están afectas las tasas para su financiación, en una diversidad de regímenes jurídicos que conduce a la necesidad de atender a la normativa adecuada, dentro de los principios propios de esta materia en un Estado de Derecho.

En consecuencia, es en este momento, al alcanzar la gestión de las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha un contenido amplio, cuando la Junta de Comunidades ha de dar respuesta a la necesidad planteada.

En esta Ley se recogen todos los principios necesarios para erradicar la parafiscalidad del ámbito de las tasas. Así pues, el principio de reserva de Ley se contempla en el artículo 4 de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Constitución española y en el artículo 9.2.c), del Estatuto de Autonomía y los principios de universalidad presupuestaria, unidad de caja y no afectación en el artículo 8.

Con todo ello se consigue un logro importante como es el robustecer las garantías jurídicas del contribuyente, al incluir todas las tasas en el régimen jurídico normal de los tributos, ya que así se posibilita al sujeto pasivo el acceso normal a los mecanismos de reclamación, que por otro lado es un derecho inalienable de cualquier ciudadano obligado al pago de la deuda tributaria.

Al establecer las normas comunes de gestión, aplicables a todas las tasas propias, se ha cuidado obedecer los criterios ya asumidos por el Estado, y señalados por la doctrina, y al propio tiempo, de forma tangencial y en la medida de lo posible, la aplicación del principio de capacidad económica.

En este contexto, la Ley ha pretendido la normalización del régimen jurídico aplicable a la diversidad de tasas, y la clara separación de los conceptos de tasas propias objeto de esta Ley y tasas cedidas, con la consiguiente distinción de los regímenes aplicables, entendiendo que la presente norma constituye un eslabón más en la obligada regulación que la gestión de la Hacienda Regional demanda para completar el marco jurídico de referencia, tal como es el órgano económico administrativo que recoge el artículo 20 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de trascendental importancia de cara a la revisión de los actos dictados por esta Administración Tributaria en cuanto a sus tributos propios, o la propia ordenación del sistema de recursos, tanto en vía administrativa como económico-administrativa, que deben ser de aplicación.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Art. 1.º Concepto.—Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las exigibles legalmente por la Junta de Comunidades o sus Entidades Autónomas, cuyo hecho imponible está constituido por la utilización del dominio público de la Junta de Comunidades y los servicios públicos que ésta o sus entidades presten, así como por las actividades que realicen, se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo. No tendrán la consideración de tasas las prestaciones pecuniarias sometidas a normas de Derecho Privado.

Art. 2.º Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma:

- Las recogidas en la presente Ley.
- Las que establezcan y regulen las Cortes de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º Ambito de aplicación.—Esta Ley será de aplicación a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Art. 4.º Reserva de Ley.—El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a las Cortes de Castilla-La Mancha y la determinación de sus elementos cuantificadores, así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales deberán realizarse, igualmente por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Art. 5.º Régimen jurídico.—Las tasas exigibles por la Junta de Comunidades y sus Entidades Autónomas se regirán:

- Por la presente Ley.
- Por las leyes regionales específicas que las regulen.
- Por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo.

Con carácter subsidiario se aplicarán la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Art. 6.º Principio de autofinanciación.—La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total de aquéllas, teniéndose en cuenta para su determinación tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Toda modificación de las tarifas deberá ir acompañado de un estudio económico que lo justifique.

Art. 7.º Principio de capacidad económica.—Cuando la naturaleza de la tasa lo posibilite, y atendiendo a principios de justicia tributaria, se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica de los sujetos pasivos llamados a satisfacer la obligación de pago.

Art. 8.º No afectación y régimen presupuestario.—1. El producto recaudatorio de las tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se aplicará íntegramente a la cobertura de los gastos generales de la misma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa durante su vigencia.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes recursos tributarios de la Comunidad Autónoma.

3. No será exigible ninguna tasa cuya exacción no esté prevista en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 9.º Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público o un servicio público, y quienes se beneficien de la realización por la Administración Autónoma de una actividad, ya sea a instancia de parte, ya sea prestada de oficio por la propia Administración o a petición del interesado.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos, que expresamente se disponga lo contrario, en las normas reguladoras de la tasa.

Art. 10.º Responsables y sustituto del contribuyente.—La Ley específica reguladora de cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas.

La responsabilidad a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter subsidiario, salvo que se den las circunstancias señaladas en el artículo 38 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley de 26 de abril de 1985, de modificación parcial de aquella Ley. En todo caso serán responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma y que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo se hayan pagado, afianzado o consignado el importe de la tasa. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.

Mediante Ley se podrán designar sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible aconsejan implantar dicha figura.

Art. 11. Devengo y devolución.—Salvo disposición expresa en contrario, las tasas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se devengarán en el momento de la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad objeto del gravamen, siendo requisito para la eficacia de la resolución adoptada, o para la prestación del servicio o actividad, el ingreso de su cuantía.

Podrá exigirse el depósito previo correspondiente al importe de la tasa cuando así lo permitan las circunstancias que rodean el hecho imponible.

Si por causas no imputables al sujeto pasivo no ha tenido lugar la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad, tendrá derecho a la devolución, total o parcial, de la cantidad ingresada.

Cuando la tasa se devengue periódicamente por razón de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas

resoluciones de admisión al servicio, el organismo preceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 12. *Gestión*.—La gestión, liquidación y recaudación de cada tasa corresponde a la Consejería o Entidad Autónoma que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Economía y Hacienda realizándolas tanto en relación con el tributo como en relación con los órganos que tienen a su cargo la gestión del mismo.

Las autorizaciones, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que exijan dolosa o culposamente una tasa de forma indebida o en mayor cuantía de la debida o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actos infringiendo la presente Ley y demás normas legales que regulen la presente materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal que pudiera corresponderles.

Art. 13. *Liquidación*.—Siempre que exista un acto administrativo de liquidación de tasas, los contribuyentes afectados, así como los interesados legítimos, podrán requerir a la Autoridad u Órgano que haya dictado el acto para que le manifieste los fundamentos y datos que hayan servido para adoptar el acto de que se trate.

Las cantidades liquidadas serán, en todo caso exigibles a los contribuyentes, aunque hubiesen interpuesto reclamación económico-administrativa contra el acto de liquidación, y no se suspenderá el procedimiento para su recaudación excepto cuando se garantice el pago con aval bancario suficiente o se consigne su importe.

Art. 14. *Pago*.—1. El pago de las tasas podrá efectuarse por alguno de los medios siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Cheque de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
- Giro postal.
- Cualquier otro medio determinado reglamentariamente.

2. Para satisfacer una deuda no podrán simultanearse varios medios de pago.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización, efectos liberatorios para el deudor, de los medios de pago establecidos en este artículo.

Art. 15. *Aplazamiento y fraccionamiento*.—Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previa solicitud de los sujetos pasivos, la concesión de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, siempre que los mismos garanticen el pago suficientemente por cualquiera de los medios previstos en el artículo 76 de la Ley General Tributaria.

Art. 16. *Recaudación*.—La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Art. 17. *Intervención y contabilidad*.—Corresponde a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la intervención y el control contable de las tasas propias de la Comunidad Autónoma.

Art. 18. *Prescripción*.—1. Los derechos por tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha prescribirán, con carácter general, a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de pago tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Están exceptuados de prescripción aquellos derechos para cuya realización se haya efectuado embargo de bienes dentro del plazo; en estos casos se habrá de estar a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Art. 19. *Reclamaciones y recursos*.—1. Los actos de gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán recurribles en reposición con carácter potestativo.

2. Contra su resolución o contra los actos de gestión, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse, tanto si se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, ante el órgano económico administrativo regional, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. Las resoluciones del órgano económico-administrativo regional podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. *Régimen sancionador*.—En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que corresponden a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Art. 21. *Extinción de la tasa*.—Serán causas de extinción de las tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, reguladas en la presente Ley:

1. La aprobación de una Ley en este sentido por las Cortes Regionales.

2. La desaparición o supresión del servicio o función que los motivó.

TITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios administrativos

Art. 22. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos por la Comunidad Autónoma no gravados por una tasa específica, y en particular los siguientes:

- Tramitación y resolución de expedientes.
- Expedición de certificados.
- Compulsa de documentos.
- Realización de informes.
- Demás servicios administrativos asimilados a los anteriores.

Art. 23. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o en cuyo beneficio se realice.

Art. 24. *Exenciones*.—Están exentos del pago de la tasa:

- Los entes públicos territoriales e institucionales.
- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.
- Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Art. 25. *Base y tipos*.—1. Por tramitación y resolución de expedientes: 100 pesetas.

2. Por expedición de certificados: 100 pesetas.

3. Por compulsa de documentos: 100 pesetas.

4. Por realización de informes:

- Sin precisar tomar datos de campo: 2.000 pesetas.
- Por realización de informes que precisen tomar datos de campo:

— Por el primer día: 6.190 pesetas.

— Sigüientes días: 4.130 pesetas.

Art. 26. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento de ser prestado el servicio.

TITULO II

Consejería de Presidencia y Gobernación

Tasa por participación en pruebas de acceso a la función pública autonómica

Art. 27. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa los derechos de examen por participación en las pruebas convocadas para acceso a la función pública de Castilla-La Mancha.

Art. 28. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos los aspirantes a ingreso en la Administración Pública Autonómica.

Art. 29. *Bases y tipos*.—La tasa se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Pruebas selectivas para Cuerpos del Grupo A: 2.000 pesetas.

Pruebas selectivas para Cuerpos del Grupo B: 1.500 pesetas.

Pruebas selectivas para Cuerpos del Grupo C: 1.000 pesetas.

Pruebas selectivas para Cuerpos del Grupo D: 750 pesetas.

Pruebas selectivas para Cuerpos del Grupo E: 500 pesetas.

Art. 30. *Devengo de la tasa*.—La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud para participar en las pruebas selectivas convocadas.

Importe de la tasa: Sólo será devuelto a quienes no fueran admitidos por falta de alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria, siempre que formulen la reclamación en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de la lista de excluidos.

Art. 31. *Exenciones*.—Están exentos del pago de la tasa el personal interino y contratado por la Junta de Comunidades que

participe en las pruebas selectivas, por la fórmula de concurso-oposición.

TITULO III

Consejería de Agricultura

CAPITULO PRIMERO

Tasa de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Art. 32. *Hecho imponible.*-El hecho imponible de la tasa lo constituye el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras que las distintas Cámaras Agrarias Locales de la Región destinen a la alimentación del ganado en sus respectivos términos municipales.

Art. 33. *Sujetos pasivos.*-Están obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de esos aprovechamientos.

Art. 34. *Bases y tipos de gravamen.*-La cuantía de esta tasa consistirá en la percepción del 10 por 100 del valor resultante de la adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras.

Art. 35. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la adjudicación de los aprovechamientos por las respectivas Cámaras Agrarias.

Art. 36. *Liquidación y pago.*-Las Cámaras Agrarias practicarán la liquidación de la tasa y la notificarán a los obligados al pago de conformidad con la normativa vigente. El importe de la recaudación se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO II

Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Art. 37. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de trabajos por parte de los servicios agronómicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, encaminadas al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Art. 38. *Sujetos pasivos.*-Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y que utilicen o se beneficien, de los servicios y trabajos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 39. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª Inscripción en los registros oficiales:

1.º De los tractores agrícolas, de nueva construcción, tanto importados como de fabricación nacional, y expedición de la cartilla de circulación:

- Para tractores de menos de 400.000 pesetas: 0,30 por 100 del valor de adquisición.

- Para tractores de más de 400.000 pesetas: 0,22 por 100 del valor de adquisición.

2.º De motores y restante maquinaria agrícola:

- De nueva construcción: El 0,22 por 100 del valor de la adquisición.

- Para tractores y maquinaria reconstruida: El 0,12 por 100 del valor estipulado.

3.º Por revisiones oficiales periódicas: 490 pesetas.

4.º Por cambio de propietarios: 500 pesetas.

Tarifa 2.ª Informes facultativos:

Por los informes facultativos de carácter económico, social o técnico que no estén previstos en los aranceles: 1.650 pesetas.

Tarifa 3.ª Inspecciones facultativas:

- Por inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura: 660 pesetas.

- Por visitas periódicas a almacenes mayoristas: 240 pesetas.

- Por visitas periódicas a almacenes minoristas: 80 pesetas.

Tarifa 4.ª Por inspección de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o sustitución.

Por esta clase de inspecciones, incluyendo el correspondiente informe facultativo que comprenderá, entre otros extremos, el reconocimiento del terreno y el asesoramiento de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio, el equivalente a dietas y gastos de locomoción.

1.º Plantación de frutales:

	Porcentaje del valor plantones
Para superficies hasta 1 Ha.	2,00
Lo que sobrepase 1 Ha. hasta 2 Has.	1,75
Lo que sobrepase 2 Has. hasta 5 Has.	1,50
Lo que sobrepase 5 Has.	1,25

2.º Plantaciones de uva para vinificación:

	Porcentaje del valor plantas
Para superficies hasta 1 Ha.	2,50
Lo que sobrepase 1 Ha. hasta 2 Has.	2,25
Lo que sobrepase 2 Has. hasta 5 Has.	2,00
Lo que sobrepase 5 Has.	1,75

3.º Arranque de plantaciones:

Para superficies hasta 1 Ha.: 625 pesetas mínimo.

Lo que sobrepase 1 Ha. hasta 2 Has.: 300 pts/Ha. de incremento.

Lo que sobrepase 2 Has. hasta 5 Has.: 150 pts/Ha. de incremento.

Lo que sobrepase 5 Has.: 75 pesetas de incremento.

Tarifa 5.ª Por inspección y vigilancia en ejecución de obras por contrata.

Por inspección y vigilancia, el 3 por 100 del importe líquido que figure en la certificación de obra ejecutada.

Tarifa 6.ª Por la inspección y vigilancia de la producción de semillas y plantas de especies vegetales controladas por la Junta de Comunidades, hasta el 2 por 100 del precio de venta.

- Por la inscripción en los registros oficiales: 1.000 pesetas.

- Por la expedición de certificados y visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo hasta 2.500 pesetas.

- Por la venta de plantones producidos en viveros de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

Planta de chopos de crecimiento rápido, 2 savias-4 u.: 75 pesetas.

Planta de pino o raíz desnuda repicada: 3 pesetas.

Planta de pino de cepillón dos savias: 15 pesetas.

Planta de pino con cepillón de una savia: 10 pesetas.

Planta de alcornoque: 20 pesetas.

Planta de eucalipto de dos savias: 15 pesetas.

Planta de nogal: 80 pesetas.

Planta de ciprés con savias y cepillón: 15 pesetas.

Art. 40. *Devengo.*-La tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos se devengará en el momento de ser solicitado el servicio, prestación o actividades que constituya el hecho imponible.

Art. 41. *Liquidación y pago.*-La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe de la misma se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO III

Tasa por prestación de servicios facultativos en materia de ganadería

Art. 42. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios y trabajos que se presten por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de defensa, conservación y mejora de la ganadería a título preceptivo o voluntario y según se dispone en la tarifa adjunta.

Art. 43. *Sujetos pasivos.*-Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa por prestación de servicios facultativos en materia de la ganadería las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

Art. 44. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª

Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, sancionamiento ganadero y lucha contra los ectoparásitos de ganadería y granjas de multiplicación a petición de parte.

- Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 325 pesetas.

De 11 en adelante, 25 pesetas por cada cabeza que exceda de las 10 hasta un máximo de 2.000 pesetas.

- Porcino, lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 325 pesetas.

De 26 en adelante, 10 pesetas por cada cabeza que exceda de 25 hasta un máximo de 2.000 pesetas.

Tarifa 2.^a

- Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 4 pesetas.

Por cada animal mayor, 3 pesetas.

Por cada animal menor, 1,50 pesetas (porcino, lanar o cabrío).

Tarifa tercera.

- Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales.

- Por delegación, 1.000 pesetas.

- Por depósito, 500 pesetas.

Tarifa 4.^a

- Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura e inspección de centros de aprovechamiento de cadáveres y tabajería de equidos.

- Por autorización y apertura: 1 por 1.000 del valor en presupuesto.

- Por vigilancia anual (visita de inspección): 0,25 por 1.000 del valor en presupuesto.

- Por traspaso: 0,25 por 1.000 del valor en presupuesto.

Tarifa 5.^a

- Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura (Guías interprovinciales).

- Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas: 100 pesetas.

De 11 cabezas en adelante, 10 pesetas por cabeza, sin exceder de 500 pesetas.

- Porcino:

- Hasta 25 cabezas: 100 pesetas.

De 26 cabezas en adelante, 5 pesetas más por cabeza, sin exceder de 500 pesetas.

Tarifa 6.^a

Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección.

- De vagones, vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias y Empresas de transporte incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que abonarán a los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura que sean competentes en esta materia.

Tarifa 7.^a

- Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de paradas y centros de inseminación artificial, así como de los sementales de los mismos:

- Equinas y bovinas:

Paradas o centros de un semental: 400 pesetas.

Por cada semental más: 200 pesetas.

- Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros con un semental: 100 pesetas.

Por cada semental más: 50 pesetas.

Tarifa 8.^a

- Por prestación de servicios en los centros de inseminación artificial:

Transporte, conservación y control de las dosis seminales servidas por los centros nacionales de selección y producción animal: 75 pesetas.

Tarifa 9.^a - Por los servicios relativos a la regulación del sacrificio del ganado equino:

Tramitación de cupos, reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar: 35 pesetas.

Tarifa 10.

Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y tomas de muestras de las industrias pecuarias sus delegaciones y depósitos: Por cada muestra, 250 pesetas.

Art. 45. *Devengo*.—La obligación de pago nace en el momento de la prestación del servicio.Art. 46. *Liquidación y pago*.—Los facultativos Veterinarios que presten los servicios a que se refiere el artículo 42 liquidarán la tasa e ingresarán su importe en la Tesorería General de la Junta de Comunidades, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

CAPITULO IV

Tasa sobre realización de trabajos de análisis de productos agrarios y alimentarios en los laboratorios oficiales

Art. 47. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de análisis por la Junta de Comunidades en materia de ordenación de las producciones agrarias y de defensa de la calidad alimentaria.Art. 48. *Sujetos pasivos*.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y que utilicen o se beneficien de los servicios y trabajos a que se refiere el artículo anterior.Art. 49. *Bases y tipos de gravamen*.—La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:Tarifa 1.^a Análisis de tierras, fertilizantes, aguas, insecticidas, semillas, piensos y forrajes, frutas, raíces, tubérculos, combustibles, cereales, harina, subproductos de harinas, pan, mostos, vinos, mistela, vinagres, materias tartrivas y orujos de uva, alcoholes, licores, productos para la industria enológica, cerveza, sidra, otras bebidas alcohólicas, remolacha azucarera, caña de azúcar, azúcares, leche, quesos, otros productos lácteos, aceitunas, aceites de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas, jabones, ceras, mieles, algodón, lino, cáñamo, lana, tabaco, pimentón, té, cacao, café, chocolate, conservas vegetales y animales, especias, azafrán: 150 pesetas por determinación, hasta un máximo de 2.500 pesetas.Tarifa 2.^a Análisis bacteriológico, serológicos, pruebas alérgicas, bonatológicas, favoritológicas, histológicas, eriotécnicas y clínicas de productos de o para la ganadería: 150 pesetas por determinación, hasta un máximo de 2.500 pesetas.Art. 50. *Devengo*.—La obligación de pago nace en el momento de la prestación del servicio.Art. 51. *Liquidación y pago*.—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe de la misma se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO V

Tasa por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias

Art. 52. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se presten por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.Art. 53. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de autorización para instalación, ampliación, sustitución de maquinaria y autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyen la instalación.Art. 54. *Bases y tipos de gravamen*.—La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Autorización	Pesetas
--------------	---------

Tarifa 1.^a a) Instalaciones de nuevas industrias, ampliaciones y modificaciones de las existentes. Valor de la instalación, ampliación o modificación.

- Hasta 1.000.000 de pesetas	5.000
- Por cada millón o fracción siguiente	1.000

	Autorización Pesetas
b) Por traslado o sustitución de maquinaria:	
- Hasta 1.000.000 de pesetas	2.500
- Por cada millón o fracción	500
Tarifa 2. ^a Cambio de propietario de la industria. Valor de la instalación:	
- Hasta 1.000.000 de pesetas	1.000
- Por cada millón o fracción	500
Tarifa 3. ^a Derechos de expedición	1.000
Tarifa 4. ^a Visitas de inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en las industrias agrarias y alimentación. Valor de la instalación comprobación y control:	
- Hasta 1.000.000 de pesetas	1.000
- Por cada millón o fracción	500
Tarifa 5. ^a Expedición de certificados a instancia de parte:	
5.1 Expedición de certificados relacionados con la industrias:	
- Derechos de expedición	2.000
5.2 Expedición de certificados para otro organismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:	
- Derechos de expedición	500
Tarifa 6. ^a Concesión o renovación del documento de calificación empresarial:	
- Derechos de expedición	1.000

Art. 55. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento en que se solicite la concesión o prestación del servicio o en el momento en que se comunique al interesado la intención de practicar visita de inspección.

Art. 56. *Liquidación y pago.*-La liquidación se practicará por los órganos correspondientes de la Consejería de Agricultura y se notificará al interesado, siendo ingresado su importe en la Tesorería General de la Junta de Comunidades, de conformidad con la normativa vigente.

CAPITULO VI

Tasa por la prestación de servicios en materia de montes

Art. 57. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación o realización por la Junta de Comunidades, de trabajos o servicios dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, y demás disposiciones en vigor en materia de montes y terrenos forestales.

Art. 58. *Sujetos pasivos.*-Quedan obligados directamente al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les preste o beneficie cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo anterior, según la tarifa aplicable.

Art. 59. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.^a Levantamiento de planos:

- Por levantamiento de itinerarios: 180 pesetas/kilómetro.
- Por confección de plano: 26 pesetas/hectárea.

Tarifa 2.^a Replanteo de planos:

- De 1 a 1.000 metros, 380 pesetas.
- Más de un kilómetro, 380 pesetas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa 3.^a Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

Tarifa 4.^a deslindes:

- Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 590 pesetas/kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.

Tarifa 5.^a Amojamiento.

- Para el replanteo, a razón de 380 pesetas/kilómetro.
- Por el reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

Tarifa 6.^a Cubicación e inventario de existencias:

- Inventario de árboles, 0,45 pesetas por metro cúbico.
- Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,45 pesetas por árbol.
- Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
- Montes rasos, 7,50 pesetas/hectárea.
- Montes bajos, 26 pesetas/hectárea.

Tarifa 7.^a Valoraciones:

- Hasta 50.000 pesetas de valor, 2.480 pesetas.
- Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

Tarifa 8.^a Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

- a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 90 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 50 pesetas por hectárea de las restantes.

- b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

A razón de 3,00 pesetas por hectárea las 1.000 primeras y de 0,75 pesetas por hectárea las restantes.

Tarifa 10. Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 500 pesetas.

Tarifa 11. Memorias informativas de montes:

- Hasta 250 hectáreas de superficie: 10 pesetas/hectárea.
- Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas: 3,80 pesetas/hectárea.
- Exceso sobre 1.000 hectáreas: 1,50 pesetas/hectárea.

Tarifa 12. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícola y cinegéticos.

- a) Maderas.-Para los señalamientos, a razón de 17 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 pesetas los 100 siguientes, 6,90 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

- b) Resinas y corcho.-Para los señalamientos, a razón de 1,00 peseta cada uno de los 10.000 primeros árboles y 0,60 pesetas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques, y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

- c) Leñas.-Para los señalamientos, a razón de 4,50 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 2,40 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, 75 por 100 de señalamiento.

- d) Pastos y ramón.-Por las operaciones anuales, a razón de 6,00 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,00 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,50 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 0,75 pesetas el exceso sobre las 2.000.

- e) Frutos y semillas.-Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,00 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 3,90 pesetas las restantes.

- f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.-Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,00 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 1,50 pesetas los restantes.

- g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.-El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

Tarifa 13. Redacción de planes, estudios o proyectos.

a) Ordenaciones y sus revisiones:

- Por la redacción de las Memorias preliminares de ordenación:

- Hasta 500 hectáreas de superficie, 990 pesetas.
- De 500 a 1.000 hectáreas, 1.230 pesetas.
- De 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.480 pesetas.
- De 5.000 a 10.000 hectáreas, 3.710 pesetas.
- De 10.000 hectáreas en adelante, 4.950 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 90 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 45 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceos-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, el 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos, 0,25 de montes medios y bajos, 0,15 de herbáceos.

Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras. Trabajos e instalaciones de toda índole.

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la Memoria de reconocimiento general, 4.950 pesetas.

Tarifa 14. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento:

- En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.
- Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

Tarifa 15. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán de las presentes tarifas las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

Art. 60. *Devengo*.—La tasa se devengará por la iniciación del expediente incoado para la realización del servicio o prestación del trabajo que constituya el hecho imponible.

Art. 61. *Liquidación y pago*.—Los órganos correspondientes de la Consejería de Agricultura practicarán la liquidación oportuna, notificándola a los obligados al pago e ingresando su importe en la Tesorería General de la Junta de Comunidades, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

CAPITULO VII

Tasa por permisos para cotos de pesca continental

Art. 62. *Hecho imponible*.—La tasa por permiso para pesca continental en los cotos dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se exigirá por el otorgamiento de dichos permisos, extendidos de acuerdo con la normativa en vigor.

Art. 63. *Sujetos pasivos*.—Vienen obligados directamente al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les preste o beneficie cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo anterior, según la tarifa aplicable.

Art. 64. *Bases y tipos de gravamen*.—Cotos de pesca:

	Pesetas
Permisos de primera categoría	3.000
Permisos de segunda categoría	1.500
Permisos de tercera categoría	600
Permisos de cuarta categoría	300
Permisos de quinta categoría	150
Permisos de sexta categoría	60

Art. 65. *Devengo*.—La tasa se devengará por la iniciación del expediente incoado para la realización del servicio o prestación del trabajo que constituya el hecho imponible.

Art. 66. *Liquidación y pago*.—Los órganos correspondientes de la Consejería de Agricultura practicarán la liquidación oportuna, notificándola a los obligados al pago e ingresando su importe en la Tesorería General de la Junta de Comunidades, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

CAPITULO VIII

Tasa por licencias de caza, pesca continental, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca

Art. 67. *Hecho imponible*.—Se exigirá la tasa por la expedición de las licencias y matrículas que, conforme a la legislación vigente, sean preceptivas en la práctica de la caza, pesca continental, o para dedicar embarcaciones o aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Art. 68. *Sujetos pasivos*.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que

soliciten la expedición de licencia de caza, pesca y matrículas para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca.

Art. 69. *Bases y tipos de gravamen*.—A) Licencias de caza: Sus clases e importes serán los siguientes:

Clase 1. Válida para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Se clasificarán en las siguientes licencias:

- 1.a) Licencia regional autonómica anual y válida para cazar por españoles y extranjeros residentes. Importe, 1.040 pesetas.
- 1.b) Licencia regional autonómica anual y válida para cazar por españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años. Importe, 510 pesetas.
- 1.c) Licencia regional autonómica temporal por dos meses para extranjeros no residentes. Importe, 4.125 pesetas.
- 1.d) Prórroga de la 1.c) por dos meses más. Importe, 2.060 pesetas.

Clase 2. Válida para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Se clasificarán en las siguientes licencias e importes:

- 2.a) Licencia regional autonómica anual y válida para cazar por españoles y extranjeros residentes. Importe, 520 pesetas.
- 2.b) Licencia regional autonómica anual y válida para cazar por españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años. Importe, 250 pesetas.
- 2.c) Licencia regional autonómica temporal válida por dos meses para extranjeros no residentes. Importe, 2.060 pesetas.
- 2.d) Prórroga a la 2.c) por dos meses más. Importe, 1.030 pesetas.

Clase 3. Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Se clasificarán en los siguientes tipos de licencias e importes:

- 3.a) Licencia regional autonómica anual para cazar con aves de cetrería o reclamo de perdiz macho. Importe, 1.030 pesetas.
- 3.b) Licencia regional autonómica anual para cazar con hurón. Importe (cada ejemplar), 1.030 pesetas.
- 3.c) Licencia regional autonómica anual por poseer una rehala con fines de caza. Importe, 10.300 pesetas.

B) Recargos de caza: Sus clases e importes serán los siguientes, y estarán asociados a su correspondiente licencia.

En cada licencia deberá llevar un sello de recargo, cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia. La liquidación y control de estos recargos se efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Las clases e importes serán los siguientes:

Clase de licencia	Importe del recargo
1.a)	520
1.b)	250
1.c)	2.060
1.d)	1.030
2.a)	260
2.b)	125
2.c)	1.030
2.d)	515

C) Licencias de pesca continental: Sus clases e importes serán los siguientes:

- a) Licencia regional autonómica: Válida para pescar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma durante un año a los españoles y extranjeros residentes. Importe, 410 pesetas.
- b) Quincenal autonómico: Válida para pescar en todo el territorio durante quince días consecutivos a españoles y extranjeros residentes. Importe, 250 pesetas.
- c) Licencia reducida autonómica: Válida para pescar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma durante un año a menores de dieciséis años. Importe, 160 pesetas.

D) Recargos por pesca de la trucha: Sus clases e importes serán los siguientes, e irán asociados a su correspondiente licencia:

Clase de licencia	Importe del recargo
a) Regional autonómica	205
b) Quincenal autonómica	125
c) Reducida autonómica	80

La calificación de residencia se efectuará de conformidad con lo que disponga la legislación de régimen local.

E) Matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental: Tendrán vigencia de un año, y sus clases serán las siguientes:

a) Matrícula de primera clase. Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor. Importe, 1.200 pesetas.

b) Matrícula de segunda clase para las embarcaciones impulsadas por vela, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor. Importe, 500 pesetas.

Art. 70. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Art. 71. *Liquidación y pago*.—Los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura serán los encargados de liquidar la tasa y la notificarán a los interesados. El importe de la misma será ingresado en la Tesorería General de la Junta de Comunidades, con arreglo a la normativa establecida.

TITULO IV

Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Tasa por prestación de servicios Sanitarios

Art. 72. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y los Servicios Territoriales de Salud de los servicios sanitarios que se contemplan en las tarifas anejas.

Art. 73. *Sujetos pasivos*.—Quedan obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se presten los servicios sanitarios.

Art. 74. *Bases y tipos*.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

SECCIÓN 1.ª CONSTRUCCIONES, LOCALES, INSTALACIONES, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

	Porcentaje	Escalas
1. Estaciones de autobuses, ferrocarriles y análogos	100	I
2. Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.)	100	I
3. Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.)	100	I
4. Cementerios o sacramentales	200	I
5. Criptas dentro de los cementerios	100	I
6. Criptas fuera de los cementerios	200	I
7. Viviendas	100	II
8. Teatros, cinematógrafos, frontones, cabarets, salas de fiesta, plaza de toros, campos de deportes y análogos	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a los animales que intervingan en espectáculos públicos	100	III
11. Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases similares	50	IV
12. Hoteles de una y dos estrellas	100	IV
13. Hoteles de tres estrellas	150	IV
14. Hoteles de cuatro estrellas	200	IV
15. Hoteles de lujo	250	IV
16. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos y convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos	100	IV
17. Establecimientos de EGB, gimnasios, salas de esgrima, Escuelas de educación física y similares	50	IV
18. Establecimientos de Academias y análogos	100	IV
19. Escritores y oficinas	50	IV
20. Peluquería de caballeros	100	V
21. Peluquería de señoras	200	V
22. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
23. Casas de baños, piscinas	100	V
24. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones-de té colmados y similares	100	V

	Porcentaje	Escalas
25. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas, bodegones y análogos	50	V
26. Centrales lecheras	200	V
27. Mataderos generales e industriales	200	V
28. Industrias cárnicas	100	V
29. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos y condimentos y bebidas en general	100	V
30. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
31. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
32. Consultorios, dispensarios y similares	100	V
33. Consultorios para animales	100	V
34. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
35. Farmacias	100	V
36. Botiquines y droguerías al por menor	100	V
37. Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antrozonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
38. Laboratorios de análisis	100	V
39. Empresas funerarias	200	V
40. Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos	200	V

Fases de aplicación de los conceptos comprendidos en esta sección primera y cálculo de honorarios en cada una de ellas.

Fase A: Corresponde al estudio e informes de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma. Los honorarios de esta fase A se cifran en el 0,25 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total (ejecución, material de las obras, incluido el importe de la maquinaria e instalaciones), con un límite máximo de 6.600 pesetas.

Fase B: Corresponde a la visita de comprobación a la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento.

Los honorarios de esta fase B se cifran en el 0,5 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total, con un límite máximo de 13.200 pesetas.

Se exceptúan los conceptos 35, 36, 37 y 38, cuyas visitas de apertura se tarificarán por el 300 por 100 de la escala V, con un mínimo de 1.600 y un máximo de 6.600 pesetas para los conceptos 35, 36 y 38 y de 13.000 pesetas para el 37.

Fase C: Corresponde a las visitas sucesivas ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la Empresa o el arrendatario), así como también a las visitas extraordinarias cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria.

Los honorarios de esta fase C se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto.

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el tanto por ciento correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

Número de habitantes:	Honorario - Pesetas
Hasta 5.000	520
Más de 5.000 hasta 20.000	1.050
Más de 20.000 hasta 50.000	1.850
Más de 50.000 hasta 150.000	2.650
Más de 150.000 hasta 250.000	3.300
Más de 250.000	3.950

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

Importe del alquiler:	Honorario Pesetas
Hasta 5.000	270
Más de 5.000 hasta 10.000	400
Más de 10.000 hasta 25.000	800
Más de 25.000 hasta 50.000	1.320
Más de 50.000	2.000

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 660 y 6.600 pesetas, respectivamente, 1,40.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 660 y 8.250 pesetas, respectivamente, 1,40.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Número de empleados de toda clase (incluso aprendices)	Hasta 5.000 Pesetas	De 5.001 a 20.000 Pesetas	De 20.001 a 50.000 Pesetas	De 50.001 a 150.000 Pesetas	De 150.001 a 250.000 Pesetas
Ninguno	390	530	800	800	800
De 1 a 2	530	660	1.050	1.050	1.050
De 3 a 5	660	800	1.320	1.600	1.720
De 6 a 10	800	1.050	1.600	1.980	2.120
De 11 a 20	1.050	1.320	1.980	2.380	2.640
De 21 a 30	1.320	1.600	2.380	2.900	3.300
De 31 a 50	1.600	2.120	2.900	3.300	3.960
De 51 a 100	1.980	2.640	3.300	3.960	4.620
Más de 100	2.640	3.300	3.960	4.620	5.280

SECCIÓN 2.ª CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS

Intervención del Organismo competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

41. Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Dentro de la Comunidad Autónoma: 950 pesetas.
 - b) A otras Comunidades: 1.450 pesetas.
 - c) Al extranjero: 9.500 pesetas.
42. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:
 - a) Para su reinhumación en la misma localidad: 950 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad: 1.450 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades: 1.950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero: 9.500 pesetas.
43. Exhumación de un cadáver después de los tres años de su defunción y antes de los cinco.
 - a) Para su reinhumación en la misma localidad: 500 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad: 600 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades: 950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero: 9.500 pesetas.
44. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción: El 20 por 100 fijado en el 43, a), b), c) y d).
45. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio: 950 pesetas.
46. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio: 9.500 pesetas.

47. Práctica tanatológica:

- a) Conservación transitoria: 5.500 pesetas.
- b) Embalsamamiento: 47.500 pesetas.

48. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:

- a) Con expedición del acta: 950 pesetas.
- b) Sin expedición del acta: 480 pesetas.

49. Traslado de un cadáver sin inhumar, exhumación y reinhumación en la misma localidad o exhumación y traslado a que se refieren los conceptos 41 a 44: Devengará cada funcionario el 50 por 100 de los honorarios fijados en el respectivo concepto.

50. Inhumación de un cadáver correspondiente a los conceptos 41 a 44: Devengará cada funcionario el 50 por 100 de los honorarios fijados en el respectivo concepto.

SECCIÓN 3.ª OTRAS ACTUACIONES SANITARIAS

51. Reconocimiento o examen de salud y expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso y los análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales:

- a) De funcionarios: 270 pesetas.
- b) Reconocimiento de salud a petición de parte, salvo los realizados en virtud de convenios: 190 pesetas.

52. Aplicación de cada placa o marchamo sanitario a cueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa o marchamo): 1,40 pesetas.

53. Vigilancia, colaboración y participación de la Delegación Provincial en las campañas contra las antropozoonosis:

- a) En perros (por animal): 6,60 pesetas.
- b) En animales mayores (por animal): 2,60 pesetas.
- c) En animales menores (por animal): 0,60 pesetas.

54. Expedición de guías de circulación interprovincial de productos cárnicos:

Hasta 100 kilogramos: 53 pesetas.
De 100 kilogramos en adelante, por cada 50 kilogramos o fracción: 27 pesetas.

55. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización efectuadas por Empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7,5 por 100, con un máximo de 1.650 pesetas de la totalidad de la cantidad cobrada.

56. Inscripción en la Delegación Provincial de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la respectiva provincia: 660 pesetas.

57. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores: Devengará honorarios convencionales con un mínimo cada uno de 1.320 pesetas.

SECCIÓN 4.ª SANIDAD VETERINARIA

58. Cerdos para industrialización, por unidad: 31 pesetas.
59. Almacenes al por mayor de productos cárnicos, por kilogramo de producto reconocido: 0,4 pesetas.
60. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo de producto: 0,4 pesetas.
61. Mataderos generales y de aves:
 - a) Res vacuna mayor: 6,6 pesetas.
 - b) Terneras: 3,4 pesetas.
 - c) Res porcina no destinada a industrialización: 3,4 pesetas.
 - d) Res lanar o cabría: 0,2 pesetas.
 - e) Aves: 0,3 pesetas.
62. Margarinas y mantequilla, por kilogramo de producto: 0,3 pesetas.
63. Mataderos y almacenes frigoríficos:
 - a) Dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de 31 de enero de 1955 el establecimiento de contratos de trabajo con los Interventores Sanitarios de mataderos frigoríficos, nombrados por la Dirección General de Salud Pública, se cifran aquéllos en cantidades como emolumentos base de 16.500 a 23.000 pesetas cada funcionario, en función de la importancia y actividades de estos establecimientos.
 - b) El mismo Reglamento y artículo citados en el párrafo anterior dispone el establecimiento de contratos de trabajo para Interventores Sanitarios de almacenes frigoríficos, sirviendo de base la capacidad y volumen de actividades del almacén, con módulos que oscilan de 0,80 pesetas a 3,4 pesetas por metro cúbico y mes, en razón inversa de la capacidad y movimiento de mercancías, con el siguiente baremo:

Almacenes hasta de 500 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía, 3,25 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 420 pesetas mensuales.

Almacenes de 500 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía, 2,5 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 200 pesetas mensuales.

Almacenes de 2.000 a 5.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía, 1,75 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 8.250 pesetas mensuales.

Almacenes de 5.000 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía, 0,75 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 9.900 pesetas mensuales.

64. Carnés frescos:

Hasta 100 kilos: 35 pesetas.
De 100 a 1.000 kilos: 50 pesetas.
De 1.000 a 10.000 kilos: 85 pesetas.
De 10.000 kilos en adelante: 115 pesetas.

65. Productos cárnicos (chacinería, fiambres y salazones):

Hasta 100 kilos: 35 pesetas.
De 100 a 1.000 kilos: 65 pesetas.
De 1.000 a 10.000 kilos: 170 pesetas.
De 10.000 kilos en adelante: 330 pesetas.

66. Caza mayor:

Hasta 100 kilos: 35 pesetas.
De 100 a 1.000 kilos: 50 pesetas.
De 1.000 kilos en adelante: 85 pesetas.

67. Caza menor: 0,30 pesetas, pieza mínimo: 20 pesetas.

68. Reconocimiento en vivo y postmortem en cerdos:

a) Para consumo familiar en el matadero municipal: 35 pesetas.

b) Incremento por desplazamiento del Veterinario titular para prestación del mismo servicio a domicilio: 35 pesetas.

69. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:

a) Hasta 100 kilos: 25 pesetas.
b) De 100 kilos en adelante, cada 50 kilos o fracción: 1,75 pesetas.

70. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y productos derivados:

a) Huevos 0,50 pesetas la docena, mínimo: 15 pesetas.
b) Leche, lácteos y productos derivados, hasta 100 kilos: 35 pesetas.
c) De 100 a 1.000 kilos: 50 pesetas.
d) De 1.000 a 10.000 kilos: 85 pesetas.
e) De 10.000 kilos en adelante: 120 pesetas.

Normas generales para la aplicación de tarifas:

Primera.—Los servicios a que se refiere la presente tarifa se practicarán por los funcionarios a quienes corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento.

Segunda.—Se considerarán autoridades competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan sido solicitados directa o indirectamente por parte interesada, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, los Directores generales de la Consejería y los Delegados Territoriales de Salud, y en los que hubieren de realizarse por los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares, además, los Alcaldes respectivos.

Tercera.—Actuarán como órganos de gestión de estas tasas los correspondientes órganos de la Junta de Comunidades encargados de la prestación de los servicios cuya realización origina la obligación de contribuir.

Cuarta.—A efectos de los espectáculos públicos se entenderá por «temporada» la función o serie de funciones que se anuncien o abonen por cada dueño, arrendatario o Empresas para la asistencia del público mediante precio, durante el plazo máximo, en todo caso, de un año natural.

Art. 75. *Devengo*.—El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración, o bien, en el momento en que dicha prestación sea solicitada por los particulares.

Art. 76. *Liquidación y pago*.—Los Servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, practicarán la liquidación de la tasa y la notificación de los obligados al pago, de conformidad con la normativa vigente. El importe de la tasa será ingresado en la Tesorería General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TITULO V

Consejería de Transportes y Comunicaciones

CAPITULO PRIMERO

Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera

Art. 77. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera que se enumeran en los apartados siguientes:

1. Concesiones:

a) El otorgamiento de concesiones de servicios públicos regulares.
b) La ampliación de concesiones de servicios públicos regulares.
c) La modificación de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, número de expediciones, horario y tarifas.

2. Autorizaciones:

a) La expedición, rehabilitación o visado anual de autorizaciones de transportes.
b) Las autorizaciones especiales de transporte para ámbito distinto al amparado por la tarjeta del vehículo.
c) Las autorizaciones especiales de circulación de los artículos 221 y 222 del Código de la Circulación.
d) Las autorizaciones especiales para el transporte de escolares y trabajadores.
e) Las autorizaciones para adscripción de vehículos de servicios discrecionales a servicios regulares y viceversa.

Art. 78. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o a quienes se le otorgue, cualquiera de las autorizaciones relacionadas en el artículo anterior.

SECCIÓN 1.ª DE LAS CONCESIONES

Art. 79. *Base imponible*.—El otorgamiento de las concesiones de servicio público regular, así como en la ampliación de las mismas, la base de la tasa será el número medio diario de kilómetros recorridos por todas las expediciones previstas en la concesión o ampliación solicitada. El cómputo se extenderá a todas las expediciones a realizar en el año y para cada expedición se contabilizará el trayecto total recorrido dentro del itinerario concesional. En el caso de ampliaciones, el cómputo afectará solamente a las nuevas expediciones proyectadas, con el recorrido que tenga previsto dentro de la concesión ampliada. Para el cálculo se empleará la siguiente fórmula: $B = N/365$.

N: Número de kilómetros recorridos por todas las expediciones proyectadas, en el itinerario concesional, a lo largo del año.

Art. 80. *Tipo de gravamen*.—El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la base obtenida según las reglas del artículo anterior por la cantidad de 50 pesetas/kilómetro.

Art. 81. *Devengo*.—La tasa se devengará cuando se adjudique la concesión o la ampliación del servicio público.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES CONCESIONALES

Art. 82. *Tipo de gravamen*.—Las actuaciones administrativas, comprendidas en el punto c) del apartado primero del artículo 77, quedarán gravadas con una cuota de 2.060 pesetas.

SECCIÓN 3.ª DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 83. *Bases y tipos de gravamen*.—1. Expedición, rehabilitación o visado anual de autorizaciones de transporte:

1.1 Vehículo de menos de 9 plazas, incluido el conductor, y mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, 1.030 pesetas.

1.2 Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 toneladas de carga útil, 1.650 pesetas.

1.3 Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil, 2.060 pesetas.

2. Autorización especial de transporte para ámbito distinto al contemplado por la tarjeta de vehículo, por cada viaje:

2.1 Vehículo de cualquier clase en ámbito provincial, por cada autorización, 200 pesetas.

2.2 Vehículos de cualquier clase en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización, 410 pesetas.

3. Autorización especial de circulación:

3.1 Relativa al artículo 221 del Código de la Circulación, 2.060 pesetas.

3.2 Relativa al artículo 222 del Código de la Circulación:

3.2.1 Por ámbito provincial, 200 pesetas.

3.2.2 Por ámbito que rebase el provincial, 410 pesetas.

4. Autorización especial para el transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discretos y transporte de personas en vehículos de mercancías), 2.060 pesetas.

5. Autorización para adscripción de vehículos de servicios discretos a servicios regulares y viceversa, por cada viaje:

5.1 Para ámbito provincial, 200 pesetas.

5.2 Para ámbito que rebase el provincial, 410 pesetas.

Art. 84. *Devengo*.—El devengo se producirá en el momento de la expedición de las autorizaciones, o de cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 77.

Art. 85. *Liquidación y pago*.—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes a la Consejería de Transportes y Comunicaciones y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO II

Tasa por gastos y remuneración en dirección e inspección de obras

Art. 86. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Entidades de ella dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, concurso-subasta o adjudicación directa.

Art. 87. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de esta tasa los contratistas adjudicatarios de la subasta, concurso-subasta o adjudicación directa.

Art. 88. *Bases y tipos*.—1. Por el replanteo de obras:

Para el cálculo de la base, se tendrá en cuenta el presupuesto de contrata y el importe líquido del presupuesto de gastos, constituido por las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

El importe de la tasa estará constituido por el importe de los gastos producidos más el 0,3 por 100 del presupuesto de contrata de las obras, con un límite máximo del 0,5 por 100 del presupuesto de contrata.

2. Por la dirección o inspección de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el servicio.

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

3. Revisiones de precios:

El tipo de gravamen será de 3.000 pesetas por cada expediente de revisión.

4. Por liquidación de obras:

Para el cálculo de la base se tendrá en cuenta el presupuesto de contrata de las obras y el importe líquido del presupuesto de gastos, constituido por los gastos necesarios para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación.

El importe de la tasa estará constituido por el importe de los gastos producidos más el 0,3 por 100 del presupuesto de contrata de las obras, con un límite máximo del 0,5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 89. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

Art. 90. *Liquidación y pago*.—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

TITULO VI

Consejería de Política Territorial

CAPITULO PRIMERO

Canon de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público

Art. 91. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por concesiones o autorizaciones de la Consejería de Política Territorial de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

Art. 92. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas a quienes se les subroguen.

Art. 93. *Bases y tipos*.—1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos casos que pueden presentarse:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad o vías de comunicación y obras hidráulicas.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen se empleará como base el valor de los materiales consumidos, si no se consumen se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

La base se fijará anualmente por el facultativo correspondiente.

2. El tipo de gravamen anual será el 5 por 100 sobre el valor de la base en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 94. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento de la firma de la concesión o autorización.

Art. 95. *Liquidación y pago*.—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Política Territorial y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente.

El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO II

Tasa por gastos y remuneración en dirección e inspección de obras

Art. 96. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Consejería de Política Territorial y entidades de ella dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, concurso-subasta o adjudicación directa.

Art. 97. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa los contratistas adjudicatarios de la subasta, concurso, concurso-subasta o adjudicación directa.

Art. 98. *Bases y tipos*.—1. Por el replanteo de obras:

Para el cálculo de la base, se tendrá en cuenta el presupuesto de contrata y el importe líquido del presupuesto de gastos, constituido por las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

El importe de la tasa estará constituido por el importe de los gastos producidos más el 0,3 por 100 del presupuesto de contrata de las obras, con un límite máximo de 0,5 por 100 del presupuesto de contrata.

2. Por la dirección e inspección de obras:

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el servicio.

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

3. Revisiones de precios:

El tipo de gravamen será de 3.000 pesetas por cada expediente de revisión.

4. Por liquidación de obras:

Para el cálculo de la base se tendrá en cuenta el presupuesto de contrata de las obras y el importe líquido del presupuesto de gastos, constituido por los gastos necesarios para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación.

El importe de la tasa estará constituido por el importe de los gastos producidos más el 0,3 por 100 del presupuesto de contrata de las obras, con un límite máximo del 0,5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 99. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

Art. 100. *Liquidación y pago.*-La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Política Territorial y serán notificadas a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO III

Tasa de viviendas de protección oficial y actuaciones protegibles

Art. 101. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de la calificación provisional y definitiva y certificado de rehabilitación libre, de obras relativas a:

- Viviendas de protección oficial.
- Rehabilitación de viviendas y sus obras complementarias.
- Demás actuaciones protegibles en materia de viviendas previstas por la legislación de viviendas de protección oficial.

Art. 102. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades del artículo 33 de la ley General Tributaria, que actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional o definitiva o el certificado de rehabilitación libre.

Art. 103. *Bases y tipos de gravamen.*-1. Las bases imponibles se determinarán del siguiente modo:

a) En las viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida la base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de toda la edificación, objeto de calificación provisional, por el módulo «M» vigente en el momento de devengo de la tasa y aplicables al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones. El módulo «M» y la superficie útil se obtendrá de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de viviendas de protección oficial.

b) En obras de rehabilitación libre y protegida y demás actuaciones, protegibles la base imponible será el presupuesto protegible de dichas obras.

c) Cuando en un único expediente de calificación provisional se contemplen distintos hechos imponibles, cada uno de ellos devengará su tasa correspondiente, excepto cuando se realicen obras de urbanización obligatorias, de acuerdo con los planes y normas urbanísticas, que afecten únicamente al suelo vinculado a la edificación objeto de calificación provisional, en cuyo caso se devengará la tasa exclusivamente por la edificación.

2. El tipo de gravamen será el 0,12 por 100 aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Art. 104. *Devengo.*-a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegidas, el devengo de la tasa se produce en el momento de solicitar la calificación provisional de las mismas, ello sin perjuicio de formular, en el momento de la calificación definitiva, una liquidación complementaria a aquellos proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil prevista inicialmente.

b) En las obras de rehabilitación, el devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud del certificado de rehabilitación libre o calificación provisional de rehabilitación protegida.

c) En las demás actuaciones protegibles el devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de la calificación provisional.

En las obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles si el presupuesto protegible sufriera incrementos, se girará liquidación complementaria sobre el exceso producido en el momento de la calificación definitiva o expedición final de rehabilitación libre.

Art. 105. *Liquidación y pago.*-La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Política Territorial y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO IV

Tasa por expedición de la cédula de habitabilidad

Art. 106. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e

inspección de locales o edificaciones destinadas a morada humana, conforme se regula en la legislación aplicable.

Art. 107. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de esta tasa los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas, ya sean personas naturales o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que lo ocupen por sí, o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Art. 108. *Base y tipo de gravamen.*-1. La base imponible está constituida por el importe del módulo «M» vigente en el momento de la expedición de la cédula de habitabilidad y aplicable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo «M» será el establecido por la legislación específica para viviendas de protección oficial.

2. El tipo de gravamen aplicable será:

- Para viviendas de primera ocupación, 1 por 100.
- Para viviendas de segunda y siguientes ocupaciones, 2 por 100.
- Para locales o edificaciones destinados a morada humana tales como hoteles, residencias, pensiones, internados, etc., y el tipo de gravamen será el resultado de multiplicar la superficie útil de la vivienda en metros cuadrados por el coeficiente 0,02 con un tipo mínimo del 1 por 100 y un tipo máximo del 50 por 100.

Art. 109. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento en que se solicite la actuación administrativa de reconocimiento e inspección que constituye el hecho imponible.

Art. 110. *Exenciones.*-Están exentos del pago de la tasa las residencias, internados, colegios y centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

Art. 111. *Liquidación y pago.*-La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Política Territorial y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO V

Tasa de servicios prestados por los laboratorios dependientes de la Consejería de Política Territorial

Art. 112. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de ensayos y análisis de suelos y de materiales que los propios servicios de la Consejería de Política Territorial necesiten llevar a cabo para la redacción de proyectos o para garantizar la calidad de las obras ejecutadas bajo su inspección o vigilancia.

Art. 113. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas incluidas las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean los contratistas de las obras o los concesionarios que las construyan.

Art. 114. *Bases y tipos.*-La base imponible será el importe del presupuesto de ejecución material.

Para la parte del presupuesto comprendida:

Entre 0 y 50.000.000 de pesetas, el tipo de gravamen será 1,5 por 100.

Entre 50.000.000 y 100.000.000 de pesetas, el tipo de gravamen será 1 por 100.

A partir de 100.000.001 peseta, el tipo de gravamen será 0,5 por 100.

Art. 115. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

Art. 116. *Liquidación y pago.*-La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Política Territorial y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

TITULO VII

Consejería de Industria y Comercio

Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales y energéticas

Art. 117. *Hecho imponible.*-La tasa se exigirá por la prestación de los servicios que a continuación se especifican:

- Verificación de contadores de electricidad y agua.
- Contratación de pesos y medidas.
- Inspección de automóviles y verificación de accesorios.
- Inscripción en el Registro Industrial.
- Servicios eléctricos.

6. Reconocimiento de recipientes y aparatos a presión.
7. Reconocimiento de aparatos elevadores.

Art. 118. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa, y por tanto quedan obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 119. *Bases y tipos de gravamen.*—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1.ª Verificación de contadores	
1.1 Contadores de electricidad:	
1.1.1 Monofásicos directos	300
1.1.2 Trifásicos (3 ó 4 hilos)	600
1.1.3 Monofásicos indirectos	400
1.1.4 Trifásicos (3 ó 4 hilos) indirectos	800
1.2 Limitadores:	
1.2.1 Unipolares	100
1.2.2 Bipolares	150
1.2.3 Tripolares	300
1.3 Transformadores de medida:	
1.3.1 De intensidad (baja tensión)	500
1.3.2 De intensidad (alta tensión)	750
1.3.3 De tensión (primaria hasta 20 KV)	750
1.3.4 De tensión (primaria más de 20 KV)	1.000
1.4 Verificación de contadores en domicilio del usuario:	
1.4.1 Monofásico directo	600
1.4.2 Trifásico (3 ó 4 hilos) directo	1.200
1.4.3 Monofásico indirecto	800
1.4.4 Trifásico (3 ó 4 hilos) indirecto	1.600
1.5 Verificación de limitadores en domicilio del usuario:	
1.5.1 Unipolares	500
1.5.2 Bipolares	750
1.5.3 Tripolares	1.000
1.6 Verificación de transformadores de medida en domicilio del usuario:	
1.6.1 De intensidad (baja tensión)	750
1.6.2 De intensidad (alta tensión)	1.500
1.6.3 De tensión (primario hasta 20 KV)	1.500
1.6.4 De tensión (primario más de 20 KV)	2.000
1.7 Contadores de gas:	
1.7.1 De cualquier capacidad	400
1.7.2 Verificación de un contador a domicilio	2.000
1.8 Contadores de agua:	
1.8.1 Hasta 10 milímetros	300
1.8.2 Más de 10 milímetros	500
Tarifa 2.ª Metrología	
2.1 Verificación de pesas:	
2.1.1 Pesas sueltas de hasta 5 kilogramos	50
2.1.2 Pesas sueltas de más de 5 kilogramos	70
2.2 Verificación de medidas de capacidad:	
2.2.1 De cualquier capacidad	300
2.3 Instrumentos de pesar:	
2.3.1 Microbalanzas	400
2.3.2 Balanzas	200
2.3.3 Romanas	200
2.3.4 Básculas hasta de 3.000 kilogramos	3.000
2.3.5 Básculas de más de 3.000 kilogramos	10.000
2.4 Medición de ruidos	6.000
2.5 Surtidores de carburantes y similares:	
2.5.1 El primero de una estación	2.000
2.5.2 Los restantes, cada uno	500
2.6 Otras mediciones no específicas:	
2.6.1 En laboratorio propio	500
2.6.2 A domicilio	3.000
Tarifa 3.ª Inspección técnica de vehículos	
3.1 Vehículos ligeros:	
3.1.1 Inspección periódica	1.200
3.1.2 Segunda inspección (rechazos)	800

	Pesetas
3.1.3 Inspección extraordinaria (nuevas matrículas, cambios de destino, reformas de importancia, etc.)	600
3.2 Vehículos pesados:	
3.2.1 Inspección periódica	1.800
3.2.2 Segunda inspección (rechazos)	1.200
3.2.3 Inspección extraordinaria (nuevas matrículas, cambios de destino, reformas de importancia, etc.)	900
3.3 Motocicletas:	
3.3.1 Inspección periódica	900
3.3.2 Segunda inspección (rechazos)	600
3.3.3 Inspecciones extraordinarias	500
3.4 Reconocimiento de taxímetros y certificados varios, cada uno	500
3.5 Inspecciones extraordinarias realizadas por Técnicos de la Consejería de Industria y Comercio, en estaciones de ITV privadas:	
3.5.1 Vehículos ligeros. Cada uno	800
3.5.2 Vehículos pesados. Cada uno	1.200
3.6 Inspecciones realizadas en el lugar de desplazamiento del vehículo (fuera de ITV)	3.900
Tarifa 4.ª Inscripción en el Registro Industrial	
4.1 Instalación, ampliación y traslado, en función de la inversión en maquinaria e instalaciones, excepto las que están recogidas en una tarifa específica. Instalación, inscripción, tramitación y control:	
4.1.1 Hasta 1.000.000 de pesetas	2.000
4.1.2 De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas	3.000
4.1.3 De 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas	6.000
4.1.4 Por cada millón de pesetas más o fracción	800
4.2 Por cambio de razón social (25 por 100 de la tarifa 4.1).	
4.3 Por reconocimientos periódicos (60 por 100 de la tarifa 4.1).	
Tarifa 5.ª Servicios eléctricos	
5.1 Por tramitación, inscripción y control de instalaciones de baja tensión:	
5.1.1 Instalaciones receptoras sin proyecto por cada KV de potencia instalado	400
5.1.2 Instalaciones de baja tensión con proyecto hasta 1.000.000 de pesetas	2.000
Por cada millón de pesetas más o fracción	800
5.2 Por cambio de razón social instalaciones baja tensión (25 por 100 de tarifa 5.1).	
5.3 Por reconocimientos periódicos instalaciones baja tensión (60 por 100 de tarifa 5.1).	
5.4 Por tramitación, inscripción y control de líneas de alta tensión:	
5.4.1 Hasta 1.000.000 de pesetas	5.000
5.4.2 Por cada millón de pesetas más o fracción	1.000
5.5 Reconocimientos periódicos líneas de alta tensión (60 por 100 de la tarifa 5.4).	
5.6 Tramitación, inscripción y control de centros de transformación:	
5.6.1 Intemperie	6.000
5.6.2 Interior hasta 250 KVA	10.000
5.6.3 Interior hasta 500 KVA	15.000
5.6.4 Interior hasta 1.000 KVA	20.000
5.6.5 Interior más de 1.000 KVA	30.000
5.7 Reconocimientos periódicos de centros de transformación (60 por 100 tarifa 5.6).	
5.8 Tramitación, inscripción y control de estaciones de transformación:	
5.8.1 Hasta 5 MVA	30.000
5.8.2 Hasta 20 MVA	50.000
5.8.3 Más de 20 MVA	70.000
5.9 Reconocimientos periódicos de estación transformadora (60 por 100 de la tarifa 5.8).	
5.10 Comprobación de las características del suministro de energía	3.500
5.11 Comprobación de fraudes (según potencia instalada):	
5.11.1 Hasta 5 KW	1.500

	Pesetas
5.11.2 Hasta 15 KW	2.500
5.11.3 Más de 15 KW	3.500
Tarifa 6.^a Aparatos a presión	
6.1 Inscripción y control de generadores de vapor:	
6.1.1 Generadores categoría A	6.000
6.1.2 Generadores categoría B	4.000
6.1.3 Generadores categoría C	2.000
6.2 Reconocimientos periódicos de generadores de vapor (60 por 100 de la tarifa 6.1).	
6.3 Inscripción y control de otros aparatos sometidos a presión (excepto series de pequeños aparatos):	
6.3.1 Hasta 5 metros cúbicos	2.000
6.3.2 Hasta 20 metros cúbicos	4.000
6.3.3 Mayores de 20 metros cúbicos	6.000
6.4 Reconocimientos periódicos de otros aparatos sometidos a presión (excepto series de pequeños aparatos) (60 por 100 de tarifa 6.3).	
6.5 Reconocimientos de series de pequeños aparatos:	
6.5.1 Extintores de incendios, cada elemento de la serie	50
6.5.2 Otros aparatos, cada elemento de la serie	30
Tarifa 7.^a Aparatos elevadores	
7.1 Inscripción y control de aparatos elevadores:	
7.1.1 Instalados en edificios principalmente dedicados a viviendas, hasta 5 plantas	4.000
7.1.2 Instalados en edificios principalmente dedicados a viviendas, hasta más de 5 plantas	6.000
7.1.3 Instalados en edificios de pública concurrencia y otros, hasta 5 plantas	6.000
7.1.4 Instalados en edificios de pública concurrencia y otros, más de 5 plantas	8.000
7.2 Reconocimientos periódicos (60 por 100 de la tarifa 7.1).	
Tarifa 8.^a Instalaciones de calefacción, climatización y accesorios	
8.1 Tramitación, inscripción y control igual a tarifa 4.1.	
8.2 Reconocimientos periódicos igual a tarifa 4.3.	
8.3 Pruebas de rendimiento térmico, por cada caldera	3.000
Tarifa 9.^a Otras instalaciones no especificadas	
Se aplicarán los mismos conceptos y cantidades que figuren en la «tarifa 4».	
Tarifa 10. Expedición de certificados y documentos	
10.1 Expedición de documentos que acreditan aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas. Cada uno	3.000
10.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una	750
10.3 Certificados de puesta en práctica de patentes tráfico de perfeccionamientos y productor nacional, cada uno	3.500
10.4 Derechos de examen para la obtención de títulos o carnés	500
10.5 Otros certificados. Cada uno	250

Art. 120. *Devengo.*—La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitarse la prestación del servicio, ya sea de oficio o a instancia de parte interesada, que constituya el hecho imponible.

Art. 121. *Liquidación y pago.*—Las Delegaciones de Industria de la Junta de Comunidades practicarán la liquidación de la tasa de conformidad con lo establecido por vía reglamentaria. Los obligados al pago satisfarán el importe de conformidad con la normativa vigente, y se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

TITULO VIII

Consejería de Educación y Cultura

CAPITULO PRIMERO

Tasa por gastos y remuneración en dirección e inspección de obras realizadas por los servicios de la Consejería de Educación y Cultura

Art. 122. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa consiste en la prestación de trabajos facultativos de replanteo,

dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 123. *Sujetos pasivos.*—Estarán obligados al pago de esta tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concurso-subasta, concurso, contratación directa y ejecución por la Administración de las obras mencionadas en el artículo anterior.

Art. 124. *Bases y tipos de gravamen.*—El importe de la tasa se exigirá de acuerdo con lo establecido en los siguientes conceptos:

1. Por el replanteo de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido del presupuesto de gastos. El tipo de gravamen será del 4 por 100.

2. Por la dirección e inspección de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el servicio. El tipo de gravamen será del 4 por 100.

3. Por revisiones de precios:

El servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasione la revisión solicitada, correspondiendo:

a) La cantidad de 600 pesetas por expediente de revisión, más 60 pesetas por cada uno de los precios unitarios que se hayan revisado con modificación. Si el precio unitario no experimenta variación, no será tenido en cuenta.

b) El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obra, aplicado el montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

c) Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen.

4. Por liquidación de obras:

El servicio formulará el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación, en el que se comprenderán:

1. Las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

2. El importe de la escala de remuneraciones facultativas siguientes:

	Remuneración por mil
Presupuestos de ejecución material:	
Hasta 2.500.000	1,00
De 2.500.001 a 5.000.000	0,50
De 5.000.001 a 10.000.000	0,35
De 10.000.001 a 20.000.000	0,25
De 20.000.001 a 30.000.000	0,20
De 30.000.001 a 40.000.000	0,17
De 40.000.001 a 50.000.000	0,15
De 50.000.001 en adelante	0,13

Art. 125. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

Art. 126. *Liquidación y pago.*—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación y Cultura y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

CAPITULO II

Tasa por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en el archivo, bibliotecas y museos

Art. 127. *Hecho imponible.*—Se percibirá esta tasa por razón de los siguientes hechos:

1. Expedición de tarjeta de lectura e investigación en archivos, bibliotecas y museos.
2. Expedición de certificaciones.
3. Diligencias de copias hechas en archivos y bibliotecas.
4. Obtención de microfilms y fotografías.
5. Autorización para publicar o reproducir fotocopias, microfilms, películas, fotografías o diapositivas.
6. Obtención de copias y dibujos en museos.
7. Utilización con fines comerciales o lucrativos de dependencia de archivos, museos y bibliotecas.
8. Entrada en museos.

Art. 128. *Sujeto pasivo.*—Quedan sujetos al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas que hagan uso de alguno de estos servicios.

Art. 129. *Bases y tipos.*—Los tipos aplicables en cada caso serán los siguientes:

1. Tarjeta de lectura e investigación en archivos, bibliotecas y museos.
 - a) Por expedición: 150 pesetas.
 - b) Por renovación anual: 100 pesetas.
2. Certificaciones.
 - a) Gastos de expedición: 50 pesetas.
 - b) Gastos de custodia: Se tendrá en cuenta la antigüedad del documento en la siguiente forma: 14 pesetas por año de antigüedad para el primer folio original y 1,50 pesetas por año de antigüedad para cada uno de los folios sucesivos de la misma certificación.
3. Diligencias de copias hechas en archivos o bibliotecas, 50 pesetas cada una. Cuando comprenda más de cinco páginas se pagarán además 1,30 pesetas por cada una de las que excedan en ese número.
4. Obtención de microfilms y fotografías.
 - A) Microfilms:
 - a) De documentos: 70 pesetas hasta 15 fotogramas y cada uno más 4 pesetas.
 - b) De pergaminos y planos: Lo mismo que los documentos, con el recargo del 50 por 100, en todo caso.
 - B) Fotografías:
 - a) Tamaño 13 x 18 y 15 x 21 cms, 30 pesetas cada una.
 - b) Tamaño 18 x 24 y 21 x 30 cms, 40 pesetas cada una.
 - c) Visitadores particulares, 100 pesetas por máquina y día.
5. Autorización para publicar o reproducir fotocopias, microfilms, películas, fotografías o diapositivas.
 - a) Para publicar fotocopias: 75 pesetas por cada fotograma o fotocopia sobre la tarifa de su obtención.
 - b) Para reproducir microfilms, películas, fotografías o diapositivas, por cada una, 2.500 pesetas, hasta un máximo de 25.000 pesetas cuando la finalidad sea exclusivamente difusora, y 5.000 pesetas, por cada una, sin límite máximo cuando la finalidad de la reproducción sea comercial.
6. Obtención de copias y dibujos en museos.
 - a) Por obra copiada, 115 pesetas.
 - b) Por la realización de dibujos de escultura, cualquiera que sea el número de los obtenidos, 260 pesetas por mes.
7. Utilización, con fines comerciales o lucrativos, de dependencias de archivos, bibliotecas o museos, previo informe del órgano rector del centro y de la Consejería de Educación y Cultura, por día de utilización, 5.000 pesetas.
8. Entrada a museos.
 - a) Con carácter general para todos los museos, 200 pesetas.
 - b) Museos de los Concilios y de la Cultura Visigoda de Toledo, museo del Taller del Moro, museo de Arte Contemporáneo y museo Casa Dulcinea del Toboso: 100 pesetas.
 - c) Bono especial para visita conjunta a los tres primeros citados en b): 150 pesetas.

Art. 130. *Devengo.*—La tasa se devengará y hará efectiva en el momento de solicitarse el correspondiente servicio.

Art. 131. *Exenciones.*—Está exenta la autorización para reproducir microfilms, películas, fotografías o diapositivas cuando tal reproducción tenga una finalidad científico-docente o estrictamente cultural.

Están exentos del pago de la tasa por entrada a museos todas las personas de nacionalidad española.

Art. 132. *Liquidación y pago.*—La liquidación de la tasa se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación y Cultura y será notificada a los obligados al pago para su satisfacción, de acuerdo con la normativa vigente. El importe se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Comunidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se determinen los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma y el procedimiento ante ellos, los recursos contra los actos administrativos relativos a las tasas propias de la Comunidad de Castilla-La Mancha se registrarán por las siguientes normas:

1. Con carácter voluntario podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto que se impugna, en el

plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del mismo. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos treinta días desde su interposición no se hubiera notificado resolución expresa.

2. Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición podrá recurrirse ante el Consejero de Economía y Hacienda en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquel en que debió entenderse desestimado. En caso de no interponerse recurso de reposición, el plazo para recurrir ante el Consejero de Economía y Hacienda se computará desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado.

3. Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso deberá notificarse la resolución al interesado.

4. La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el Consejero de Economía y Hacienda agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 18 de diciembre de 1985.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

14189 - RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Delegación Territorial de Salamanca, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 50/1986, incoado en esta Delegación Territorial a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en esta capital, paseo de la Estación, 15, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, en término municipal de Los Santos, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo, de la Junta de Castilla y León, en Salamanca, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica en término municipal de Los Santos, cuyas características son las siguientes: Línea aérea a 13,2/20 KV, trifásica, simple circuito, apoyos de hormigón y torres metálicas, conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, 817 metros de longitud, con origen en la denominada «Los Santos» y final en centro de transformación que se proyecta, tipo intemperie, sobre dos apoyos de hormigón y transformador de 100 KVA, a la tensión secundaria de 380 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 20/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Salamanca, 30 de abril de 1986.—El Delegado territorial, José Ignacio Mas García.—3.377-15 (38556).